

Concepto 48851 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

20206000048851

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206000048851

Fecha: 07/02/2020 03:09:30 p.m.

Bogotá D.C.

REF: NEGOCIACIÓN COLECTIVA. Derecho de Asociación Sindical. Empleado que se desempeña como profesional de evaluación, control y mejora, para pertenecer a un sindicato. RAD.: 20202060010532 del 9 de enero de 2020.

En atención a su comunicación de la referencia, donde consulta acerca de la legalidad de un profesional de evaluación, control y mejora, quien se encuentra vinculado a un sindicato, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Sobre la libertad y el derecho de asociación, la Constitución Política dispone:

"ARTÍCULO 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

ARTÍCULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

1

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública."

A su vez, el artículo 414 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone:

"ARTÍCULO 414. DERECHO DE ASOCIACION. El derecho de asociación en sindicatos se extiende a los trabajadores de todo servicio oficial, con excepción de los miembros del Ejército Nacional y de los cuerpos o fuerzas de policía de cualquier orden, pero los sindicatos de empleados públicos tienen sólo las siguientes funciones:

- 1. Estudiar las características de la respectiva profesión y las condiciones de trabajo de sus asociados.
- 2. Asesorar a sus miembros en la defensa de sus derechos como empleados públicos, especialmente los relacionados con la carrera administrativa.
- 3. Representar en juicio o ante las autoridades los intereses económicos comunes o generales de los agremiados, o de la profesión respectiva.
- 4. Presentar a los respectivos jefes de la administración memoriales respetuosos que contengan solicitudes que interesen a todos sus afiliados en general, o reclamaciones relativas al tratamiento de que haya sido objeto cualquiera de éstos en particular, o sugestiones encaminadas a mejorar la organización administrativa o los métodos de trabajo.
- 5. Promover la educación técnica y general de sus miembros.
- 6. Prestar socorro a sus afiliados en caso de desocupación, de enfermedad, invalidez o calamidad.
- 7. Promover la creación, el fomento o subvención de cooperativas, cajas de ahorro, de préstamos y de auxilios mutuos, escuelas, bibliotecas, institutos técnicos o de habilitación profesional, oficinas de colocación, hospitales, campos de experimentación o de deporte y demás organismos adecuados a los fines profesionales, culturales, de solidaridad y de previsión, contemplados en los estatutos.
- 8. Adquirir a cualquier título y poseer los bienes inmuebles y muebles que requieran para el ejercicio de sus actividades. Y
- 9. <Ordinal adicionado por el artículo 58 de la Ley 50 de 1990.> Está permitido a los empleados oficiales constituir organizaciones sindicales mixtas, integradas por trabajadores oficiales y empleados públicos, las cuales, para el ejercicio de sus funciones, actuarán teniendo en cuenta las limitaciones consagradas por la ley respecto al nexo jurídico de sus afiliados para con la administración."

De conformidad con lo anterior, todos los servidores públicos, con excepción de los miembros del Ejército Nacional y de los cuerpos o fuerzas de policía de cualquier orden, tienen derecho a asociarse en sindicatos y constituir organizaciones sindicales mixtas, integradas por trabajadores oficiales y empleados públicos de la misma entidad o con otras entidades.

Por consiguiente, esta Dirección Jurídica considera que no existe limitación para que el empleado al que se refiere su consulta esté vinculado a un sindicato, pues los únicos servidores públicos que no gozan del derecho de asociación son los miembros de la fuerza pública.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo, me permito indicar que en el link http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Cordialmente,
ARMANDO LÓPEZ CORTÉS
Director Jurídico
Proyectó: Melitza Donado.
Revisó: José Fernando Ceballos.
Aprobó: Armando López C.
11602.8.4
Fecha v hora de creación: 2024-12-12 22:00:25